



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado N°:** 11001-33-35-026-2017-00329-01  
**Demandante:** SANDRA TERESA CELIS CALDERÓN  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR

Procede la Sala a resolver el desistimiento del recurso de queja presentado por la parte accionante.

**I. ANTECEDENTES**

La señora SANDRA TERESA CELIS CALDERÓN, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR, a fin de que se declare la nulidad de la comunicación No. OJU-E-1105-2017 del 21 de junio de 2017, por medio de la cual la demandada se negó a reconocer y pagar las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad, desde el 18 de enero de 2007 hasta el 30 de mayo de 2017 (fls. 294 a 322).

Como restablecimiento del derecho solicitó que se declare la existencia de un contrato realidad y se ordene a la entidad efectuar el pago de las diferencias salariales que surgieron entre lo efectivamente pagado y lo que devenga un Auxiliar de Estadística. Así mismo, el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, extralegal de navidad y de vacaciones, así como la compensación en dinero de las vacaciones, sumas que deberían ser ajustadas e indexadas.

De igual modo, pidió que se le pague la indemnización por despido sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita y la indemnización del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, esto es, *"a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales, cesantías"*.

La demanda fue conocida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al que le correspondió por reparto (fl. 84). El proceso fue tramitado hasta la etapa probatoria, momento en el cual el A quo, a través

de auto del 27 de mayo de 2019 (fl. 258 a 263), advirtió su falta de competencia y decidió remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral.

Contra la decisión anterior el apoderado de la parte actora presentó "*SOLICITUD PARA QUE EL DESPACHO RECONSIDERE LA ORDEN DE ENVIAR ESTE PROCESO A JURISDICCIÓN DISTINTA (...) (Fl. 264 a 270)*", argumentando que con la demanda se está solicitando la nulidad de un acto administrativo emitido por una entidad de derecho público, por lo que el competente es el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Mediante el auto del 15 de julio de 2019 (fl. 273), el A quo decidió no reponer la decisión anterior, por considerar que el asunto tiene carácter netamente laboral y que la simple negativa de declarar una relación laboral, a través de un acto administrativo, "*no convierte la relación laboral pretendida en una de carácter legal y reglamentario*".

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 282 a 285) contra la decisión anterior invocando la postura del H. Consejo Superior de la Judicatura frente al tema, en que se ha venido asignando la competencia de estos asuntos a la jurisdicción contencioso administrativa. Citó como referente la providencia del 24 de abril de 2019, de dicha Corporación, M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, expediente 11001-01-02-000-2018-00678-00.

El A quo, por medio del **auto del 20 de agosto de 2019** (fls. 296 a 298) negó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 15 de julio de 2019, a través del cual no se repuso la decisión de remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral. Así mismo, el Juez instó al apoderado de la parte actora a hacer un uso racional de los instrumentos jurídicos procesales.

Mediante escrito presentado el **26 de agosto de 2019** (fls. 299 a 301) el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto **del 20 de agosto de 2019**. El A quo decidió no reponer la decisión mencionada y ordenó la expedición de copias para que se tramite la queja de conformidad con los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso.

El trámite de la queja correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente (fl. 307) y estando su trámite en curso el apoderado de la parte actora presentó

desistimiento del recurso de queja y solicitó la devolución del expediente al A quo, para continuar su trámite (fl. 314).

Por auto del 23 de octubre de 2020 (fl. 315) se corrió traslado a la parte demandada del desistimiento de la queja.

La parte demandada no se pronunció sobre la solicitud en comento.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, permite a la parte demandante desistir los recursos interpuestos.

Desde luego, la consecuencia del desistimiento radica en que queda en firme la decisión objeto de reproche. Para el efecto, vale la pena citar el referido artículo, así:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayas de la Sala)

Encuentra la Sala que en el sub lite el desistimiento se presenta por parte del apoderado judicial de la señora SANDRA TERESA CELIS CALDERÓN, quien se

encuentra facultado para ello, recae sobre el trámite del recurso de queja y no se advierte la afectación a algún derecho de la parte demandante comoquiera que su demanda será tramitada por la jurisdicción ordinaria, por lo cual será aceptado.

Ahora bien, respecto de las costas procesales advierte esta Sala de decisión que se abstendrá de condenar en ese aspecto, como quiera que se está ante una excepción consagrada en el artículo 316 del CGP, dado que en el traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada por 3 días, la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR no se pronunció al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de queja presentado por el apoderado de la señora SANDRA TERESA CELIS CALDERÓN.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por las razones expuestas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juez de primera instancia dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020180269100
Demandante:	Sonia Lucero Velásquez Patiño.
Demandado:	NACIÓN- Fiscalía General de la Nación.
Controversia	Prima Especial- Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por SONIA LUCERO VELÁSQUEZ PATIÑO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de julio de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del día 30 de julio de 2021.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de 30 de julio de 2021.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Radicación:** 250002342000201801401-00  
**Demandante:** NELSON DE JESÚS CARO DURANGO  
**Demandado:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de examinar el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

**I. ANTECEDENTES.**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Nelson de Jesús Caro Durango pretende que esta jurisdicción se pronuncie sobre la legalidad del oficio OF15-00000981 del 20 de enero de 2015<sup>1</sup>, acto administrativo por medio del cual la Unidad Nacional de Protección no reconoció una prima de riesgo y otros haberes laborales.

En el acápite de competencia de la demanda, el accionante manifiesta que la cuantía del proceso no excede los 50 SMLMV. Pese a ello, líneas más adelante señala que la estima de forma razonada en \$250.000.000<sup>2</sup>.

Tiempo después, el Despacho mediante auto del 10 de julio de 2020 inadmitió la demanda para que la parte actora estimara de forma razonada la cuantía. En ese entonces, se requirió al demandante con el fin de que indicara el valor de cada uno de los conceptos que pretendía y adecuara el acápite de competencia<sup>3</sup>.

Finalmente, la Secretaría de esta subsección por medio del informe suscrito el 15 de enero de 2021, advirtió que una vez vencido el término concedido por el Despacho, el interesado no aportó escrito de subsanación<sup>4</sup>.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Sobre la estimación razonada de la cuantía.**

La Ley 1437 de 2011, artículo 162, establece los requisitos de la demanda contenciosa administrativa. En tal sentido, señala, que la parte interesada tiene la obligación de estimar la cuantía de manera razonada. Sobre el particular, los artículos 152 y 155 del CPACA, asignan la competencia para los jueces y tribunales administrativos en **primera instancia**.

De ese modo, la Ley 1437 de 2011 dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia siempre que la cuantía no exceda los 50

<sup>1</sup> Folio 4.

<sup>2</sup> Folio 19.

<sup>3</sup> Folio 79.

<sup>4</sup> Folio 83.

SMLMV. Ahora bien, en caso de que el monto supere la suma antes mencionada, el conocimiento del proceso recaerá sobre los tribunales administrativos.

Al respecto, el Despacho pone de presente, que la estimación razonada de la cuantía es un mandato legal por medio del cual, el administrador de justicia verifica la competencia de los asuntos que se reparten a su cargo<sup>5</sup>. En esa medida, también se erige como un requisito en cabeza del interesado, ya que debe calcularla bajo parámetros objetivos, guardando sincronía con las pretensiones de la demanda; para que de esta manera, no pueda alterar de forma caprichosa el factor objetivo de competencia.

Aun así, el Consejo de Estado sostiene, que cuando un juez inadmite la demanda en razón a la indebida estimación de la cuantía y el afectado, no la subsana; tal situación, por sí sola, no puede constituir una causal de rechazo "(...) y menos aún si de la demanda o el expediente se logran advertir elementos específicos que permitan corregir la tasación deficiente realizada por la parte demandante<sup>6</sup>(...)"

Bajo los parámetros señalados por el Alto Tribunal, es evidente que fijar una cuantía de manera indebida o errónea, sin importar que, se haya ordenado corregir; no constituye una causal de rechazo de la demanda. En todo caso, aunque la estimación razonada es **fundamental** para determinar competencia de un proceso; su aplicación por parte del juez contencioso no puede llegar al punto de desconocer el acceso a la administración de justicia de las personas.

## 2.2. Del caso concreto.

Tal y como el Despacho señaló en los antecedentes de esta providencia; vencido el término otorgado en el auto del 10 de julio de 2020, el señor Nelson de Jesús Caro Durango no se pronunció. En virtud de lo anterior y con base en la regla establecida en la Ley 1437 de 2011, artículo 169; en principio habría lugar al rechazo de la demanda.

No obstante, el suscrito se abstendrá de rechazarla, ya que de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, es posible determinar la cuantía del asunto<sup>7</sup>. En este caso, el Despacho advierte que el proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda - Reparto, por los siguientes motivos:

Se observa que en algún aparte de la demanda, el señor Nelson de Jesús Caro Durango considera que la cuantía del proceso asciende a \$250.000.000, suma que resulta de la diferencia salarial y prestacional al haber sido incorporado del DAS a la UNP a un cargo que, a su juicio, no le corresponde. De ese modo, explica que la accionada solo tuvo en cuenta su asignación básica y no le incluyó la prima de riesgo.

No obstante, revisado el expediente se observa certificado del 18 de mayo de 2015 suscrito por el subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección. En ese documento consta que el señor Nelson de Jesús Caro Durango, para ese entonces, devengaba una asignación básica de \$1.519.103<sup>8</sup>. Agrega que el demandante durante su permanencia en el Departamento Administrativo de Seguridad se desempeñó en el cargo de Agente Escolta, grado 05, código 205<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", providencia del 6 de diciembre de 2018, magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, NI (4309-17)

<sup>6</sup> Ver entre otras, las siguientes providencias del Consejo de Estado: del 6 de diciembre de 2018, magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, NI (4309-17); del 21 de junio de 2018, magistrado ponente: William Hernández Gómez, NI (0277-17); del 8 de septiembre de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (2604-2013) y del 04 de febrero de 2016, magistrado ponente: William Hernández Gómez, NI (2571-13).

<sup>7</sup> En atención al principio pro actione y la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda, "(...) los rigorismos procesales no pueden traducirse en el sacrificio del derecho al acceso a la administración de justicia; por el contrario, los artículos 11 del Código General del Proceso y 103 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que las actuaciones del juez de lo contencioso administrativo están inspiradas en la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y las leyes, así como la preservación del ordenamiento jurídico (...)". Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", providencia del 9 de julio de 2020, magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, NI (3916-19).

<sup>8</sup> Folio 24.

<sup>9</sup> Folio 23.

Así, una vez verificado el Decreto 2646 de 1994 se advierte que el gobierno nacional creó una prima de riesgo para algunos servidores del extinto DAS, en cuantía del 35%, 30% y 15% de su asignación básica mensual. El porcentaje variaba según el cargo que el funcionario prestara para la entidad. Ahora bien, pese a que el Despacho desconoce el valor que el accionante solicita se le reconozca por dicho emolumento, en el caso de que pretenda el tope máximo establecido en la ley -35%-; esta Corporación no tendría competencia para conocer este proceso.

A todo esto, para el año 2015, el señor Nelson de Jesús Caro Durango devengaba una asignación básica de \$1.519.103. Al multiplicar ese valor por 35%, el Despacho obtiene la suma de \$531.686. Este monto se multiplica por 36 meses -lapso que corresponde a los 3 años que establece la Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso 4-; operación aritmética que arroja como resultado \$19.140.696. Al actualizarlo para el año 2018, se tiene un total de **\$22,492,116**.

Así las cosas, es claro, que esta Corporación carece de competencia para conocer esta controversia. Al respecto, se observa que el accionante presentó la demanda en el año 2018<sup>10</sup>. Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV; es decir, más de **\$39.062.100**<sup>11</sup>; situación que no acontece en el caso de estudio.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación por razón a **la cuantía del asunto**, y lo remitirá en la mayor brevedad posible a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Reparto**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó su servicio el señor Nelson de Jesús Caro Durango fue la Unidad Nacional de Protección, con sede en la ciudad de Bogotá<sup>12</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

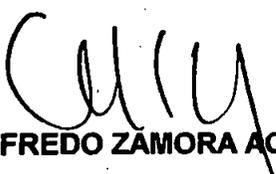
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón **al factor cuantía**.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Reparto.

**TERCERO: DISPÓNGASE** lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

<sup>10</sup> Folio 1.

<sup>11</sup> Salario mínimo 2018: 781.242 x 50= \$39.062.100

<sup>12</sup> Folio 85 – certificado del 20 de enero de 2021, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNP.



122

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA.**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 250002342000202001057-00  
**Demandantes:** RICARDO RUBIO CUERVO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCOL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda el Despacho observa que es inadmisibles por las siguientes razones:

**1. Frente a las pretensiones de la demanda.**

La Ley 1437 de 2011, art. 162 establece los requisitos que debe contener la demanda contenciosa administrativa. En ese sentido señala, que el escrito debe dirigirse a la autoridad judicial competente y en él se señalará lo que se pretende de manera clara.

En este caso, el suscrito advierte que el señor Ricardo Rubio Cuervo solicita en el acápite de declaraciones y condenas:

*"(...) TERCERO: se reconozca la asignación de retiro en la cuantía y con las partidas a que hace referencia el artículo 163 del decreto 1211 de 1990, a partir del 5 de abril de 2016; teniendo en cuenta los 3 meses de alta, es decir, el valor de las mesadas causadas desde esa data y las que en futuro se sigan causando mes a mes.*

*CUARTO: así mismo, a título de restablecimiento del derecho, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (sic), reajuste la liquidación de las cesantías y demás prestaciones liquidadas y se envíe la hoja de servicios del SS. Ricardo Rubio Cuervo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que le sea reconocida la asignación de retiro (...)"*

Es evidente que las pretensiones transcritas no son claras. El accionante por un lado solicita que el juez contencioso le reconozca una asignación de retiro y por otro, que una vez reestructurada su hoja de servicios, se envíe a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares para que realice el mismo procedimiento.

En virtud de lo anterior, la parte actora identificará de manera precisa las pretensiones de la demanda. En el evento en que solicite que esta jurisdicción le reconozca una asignación de retiro, deberá demandar el acto definitivo primigenio; es decir, la resolución 4880 del 15 de mayo de 2019<sup>1</sup>, acto administrativo por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó una prestación pensional.

En ese caso, integrará en debida forma el contradictorio y aportará un nuevo poder en el que consten los actos administrativos que pretende demandar.

**2. Constancia de notificación del oficio 2020367000190531 del 05 de febrero de 2020.**

El señor Ricardo Rubio Cuervo solicita que el juez contencioso *"(...) reconozca y liquide la prima de actividad con el 49.5% del sueldo básico<sup>2</sup> (...)"*. Al respecto, la Dirección de

<sup>1</sup> Expediente digital – demanda pág. 55 ss.

<sup>2</sup> Expediente digital – demanda, pág.5.

Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, negó dicho emolumento en el porcentaje solicitado, por medio del oficio 2020367000190531 del 05 de febrero de 2020<sup>3</sup>.

Sobre el particular, una vez revisado el expediente, el Despacho observa que la acreencia laboral pretendida dejó de ser periódica y pasó a convertirse en una suma única, desde el momento en que el demandante se desvinculó de la Institución Militar. Sobre este aspecto, se encuentra a folio 125 de la demanda, el extracto de hoja de vida, en donde consta que el señor Ricardo Rubio Cuervo se retiró del servicio el 4 de abril de 2016. Igualmente se advierte que la demanda se presentó el 1 de diciembre del 2020<sup>4</sup>.

El suscrito pone de presente, que las prestaciones que tienen el carácter de periódicas son aquellas que percibe el trabajador o empleado de forma reiterada, con el propósito de cubrir los riesgos o las necesidades a las que se ve expuesto y que **se originen durante la relación de laboral<sup>5</sup>, a excepción de las pensiones**, sin importar la contingencia que se pretenda amparar.

Por otra parte, todo concepto que constituya salario ostenta la connotación de periódico, cuando se pague de manera habitual al trabajador en retribución a los servicios prestados, siempre que la relación laboral o legal y reglamentaria **se encuentre vigente<sup>6</sup>**

En ese orden de ideas, una vez termina la relación laboral, las prestaciones y aquellos conceptos que constituyen salario **pasan a ser unitarios**. En ese contexto, los actos administrativos expedidos con posterioridad, en los que se cree, modifique o extinga una situación jurídica en particular, deben estar sometidos al término de caducidad de cuatro meses establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 164.

Por lo anterior, el señor Ricardo Rubio Cuervo deberá aportar al expediente la **CONSTANCIA** a través de la cual el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional publicó, comunicó o notificó el oficio 2020367000190531: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 05 de febrero de 2020, suscrito por el director de Prestaciones Sociales de la Institución Militar.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, art. 170, el Despacho **inadmite** la demanda y le concederá al interesado el término improrrogable de **diez (10) días para que corrija los defectos anotados**.

En consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia** para que subsane los defectos de la demanda; so pena de su rechazo.

La parte interesada **allegará** el escrito de subsanación a través de los medios digitales autorizados.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte accionante para que remita la correspondiente constancia de envío de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la entidad demandada, así como la subsanación correspondiente, en los términos expuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>3</sup> Expediente digital pág. 109 y ss.

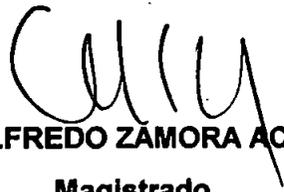
<sup>4</sup> Expediente digital - acta individual de reparto, pág. 1.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 27 de junio de 2013, magistrado ponente: Gerardo Arenas Monsalve, NI (1938-12).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 10 de septiembre de 2020, magistrado ponente: César Palomino Cortes, NI (5904-18)

**CUARTO:** Agotado el término concedido, por Secretaría **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000234200020210016300  
**Demandante:** VILMA CORINA BARRIOS PÉREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –  
BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el proceso con informe secretarial del 12 de marzo de 2021 para proveer lo que en derecho corresponda<sup>1</sup>:

**I. ANTECEDENTES.**

La señora Vilma Corina Barrios Pérez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto ficto por medio del cual el FOMAG – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del presunto pago tardío de unas cesantías.

El proceso se asignó por reparto al Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 05 de diciembre de 2019<sup>2</sup>. El 13 de diciembre de 2019 el juez de instancia admitió la demanda y ordenó vincular al proceso a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá<sup>3</sup>.

Tiempo después, el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá contestaron la demanda en término. En ese sentido, el ministerio, propuso la excepción de falta de competencia por el factor cuantía. El 13 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento corrió traslado de las excepciones propuestas<sup>4</sup>. La parte actora en escrito remitido al correo institucional de ese Despacho se pronunció sobre los medios exceptivos planteados<sup>5</sup>.

Luego, el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 27 de noviembre de 2020, programó la audiencia inicial para el día 15 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. En el día y la hora acordada, el juez de instancia en el desarrollo de esa diligencia, declaró probada la excepción de falta de competencia por factor cuantía propuesta por el Ministerio de Educación – FOMAG.

Sobre el particular, el Juez 14 Administrativo señaló que la demanda fue admitida en atención a la postura acogida por varias subsecciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Explica, que para ese entonces, esta Corporación dispuso que la cuantía en esa clase de procesos se establecía de acuerdo con el término de caducidad de 4 meses; teoría que a su juicio, no contaba con sustento normativo ni jurisprudencial.

<sup>1</sup> Folio 60.

<sup>2</sup> Folio 38.

<sup>3</sup> Folio 40.

<sup>4</sup> Expediente digital – traslado de excepciones pág.1.

<sup>5</sup> Expediente digital – descortes excepciones pág. 1 – 2.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Frente a la competencia del asunto.

Las pretensiones de la demanda se enfilan en que esta jurisdicción declare la nulidad del acto ficto negativo por medio del cual el FOMAG y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, negaron el pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de unas cesantías.

El Despacho pone de presente que la sanción moratoria no es una prestación periódica. Sobre el tema, el Consejo de Estado señala, que es una indemnización que deviene del retardo en el pago del auxilio de las cesantías. Si bien, la penalidad, se causa por cada día de incumplimiento; deja de existir cuando **se cancela la totalidad de la obligación**<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, la regla aplicable para establecer la competencia, a la luz de la cuantía del asunto, es la dispuesta por el legislador en la Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso 4. De ese modo, la normatividad en cita dispone, que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**; cálculo, en el que no se tiene en cuenta, ni los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios y que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora bien, en el caso de marras la señora Vilma Corina Barrios Pérez estima de forma razonada la cuantía. Como se aprecia de la demanda, la accionante la calcula con base en los días de mora que en su criterio se generaron, entre el 31 de enero del 2017 hasta el 12 de diciembre del 2018; es decir, por 680 días; para un total de **\$61.990.829**<sup>7</sup>. En esa medida, es claro que esta Corporación es competente para conocer esta controversia.

En el caso de estudio, la accionante presentó la demanda en el año 2019<sup>8</sup>. Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV; es decir, más de \$41.405.800<sup>9</sup>; situación que aquí acontece. Por las razones antes señaladas, el Despacho avocará el conocimiento del asunto en primera instancia.

### 2.2. Estado y trámite del proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 artículo 16, *“cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional<sup>10</sup> o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”*. En este orden de ideas, el trámite adelantado por el juez -que llegó a la etapa de saneamiento de la Audiencia Inicial- sigue siendo válido, incluyendo las órdenes allí impartidas.

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 12 de abril de 2018, magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, NI (1570-16).

<sup>7</sup> Folio 13 - 15.

<sup>8</sup> Folio 1.

<sup>9</sup> Salario mínimo para el año 2019: \$828.116 x 50 = \$41.405.800.

<sup>10</sup> Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial. En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros. (negritas por fuera del texto original). Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, magistrado ponente: César Palomino Cortés, NI (2836-16).

62

En concordancia con lo dicho, este Despacho fijará fecha y hora para continuar con la precitada diligencia; lo anterior, conforme al calendario y la disponibilidad que de manera preestablecida se tiene para la presente anualidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en precedencia.

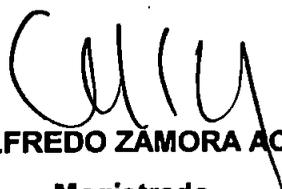
**SEGUNDO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 09:00 de la mañana. Se pone de presente a las partes, que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos aportados por las partes al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS.

En caso que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, los interesados deberán informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la diligencia.

**TERCERO:** Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 180, numeral 4º.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 201 y 205, por Secretaría envíese un correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Referencias:**

**Radicación:** 11001-3335-007-2018-00518-00  
**Demandante:** ELIZABETH RODRÍGUEZ PÉREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente, esto es haciendo uso de los medios electrónicos con los que se dispone para tal efecto.

**NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

19 4 SET. 2021

**TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25-000-23-42-000-2018-01988-01  
**Demandante:** **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ LUQUE.**  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2019<sup>1</sup>, a través del cual se aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sala plena, el 11 de febrero de 2019<sup>2</sup>, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Diana Patricia Sánchez Luque contra la Fiscalía General de la Nación. Entendiéndose como separados del conocimiento del asunto en concreto.

**Remítase** el presente asunto a la Sala Transitoria creada mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento del presente asunto.

Por Secretaría dispóngase lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Folio 47 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 41 a 43 del expediente.



92  
Híbrido

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

**Radicación:** 250002342000202000179-00  
**Demandante:** FREDDY ALBERTO MONROY RAMÍREZ  
**Demandado:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de examinar el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Freddy Alberto Monroy Ramírez pretende la nulidad de los actos administrativos de contenido disciplinario, a través de los cuales la Universidad Nacional de Colombia lo destituyó e inhabilitó por el término de 20 años.

Revisado el acápite de la cuantía de la demanda el Despacho advierte que el demandante la estima en \$96.165.908<sup>1</sup>.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 155 numeral 3<sup>2</sup>, los juzgados administrativos son competentes para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la competencia para conocer las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, el Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del magistrado Cesar Palomino Cortés, unificó la jurisprudencia sobre la materia y adoptó un nuevo "criterio de interpretación"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 73.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>3</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, magistrado ponente: César Palomino Cortés, NI (2836-16):

"(...) SEGUNDO. - Adoptar como criterio de interpretación sobre la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con la garantía de la inmodificabilidad de la competencia para los procesos en curso (...)

En esa oportunidad el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que los juzgados administrativos son competentes para tramitar y decidir en **primera instancia**, los procesos que versen sobre actos administrativos de contenido disciplinario expedidos por autoridades de **cualquier orden**, a través de los cuales, impongan sanciones de **(i) destitución e inhabilidad general; (ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) suspensión o multa.**

Lo anterior, siempre que la Procuraduría General de la Nación no sea la entidad que profiera los actos administrativos enjuiciados y que la cuantía del asunto no supere los **300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En el presente caso el señor Freddy Alberto Monroy Ramírez solicita al juez contencioso que se pronuncie sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Auto 502 del 31 de mayo de 2018 proferido por la Veeduría Disciplinaria de la Universidad Nacional con sede en Bogotá, proceso disciplinario -TD-B-133-2018-, por medio del cual se le **suspende** de forma provisional por el término de 3 meses.
2. Auto 565 del 26 de junio de 2018, suscrito por el jefe de la oficina de la Veeduría Disciplinaria de la Universidad Nacional, con sede en Bogotá, proceso disciplinario -TD-B-133-2018-, a través del cual **confirma** la decisión aludida en el numeral anterior.
3. Auto 735 del 30 de agosto de 2018, mediante el cual la oficina de la Veeduría Disciplinaria de la Universidad Nacional, con sede en Bogotá, proceso disciplinario -TD-B-133-2018-, **prorrogó la suspensión** provisional por el término de un mes.
4. Resolución del 8 de mayo de 2019 en la que el Tribunal Disciplinario – Sala de Procesos del Personal Académico de la Universidad Nacional, proceso disciplinario -TD-B-133-2018-, sanciona al demandante con **destitución e inhabilidad general por 20 años.**
5. Resolución No. 03 del 17 de julio de 2019 a por la cual el Tribunal Superior de la Universidad Nacional, proceso disciplinario -TD-B-133-2018-, deja en firme la sanción.

Ahora bien, tal y como el Despacho señaló en los antecedentes de esta providencia, el demandante estima la cuantía en **\$96.165.908**. Al respecto, se observa que el accionante presentó la demanda en el año **2020**<sup>4</sup>. Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia **debía superar los 300 SMLMV**; es decir, más de **\$263.340.900**; situación que no acontece en el caso de estudio.

En virtud de lo anterior y según la regla jurisprudencial impartida por el Consejo de Estado, es evidente que la competencia para conocer el presente asunto recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>5</sup>, en razón a que el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción, fue la Universidad Nacional de Colombia con sede en la capital del país<sup>6</sup>.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación por razón a la **cuantía** del proceso, y lo remitirá en la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Reparto.

<sup>4</sup> Folio 1.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 8: 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

<sup>6</sup> Folio 8 – 33.

23

En consecuencia, el Despacho,

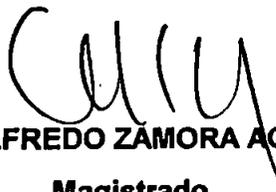
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón **al factor cuantía**.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Reparto.

**TERCERO: DISPÓNGASE** lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Radicación:** 250002342000201801427-00  
**Demandante:** FRANKLIN LOAIZA GONZÁLEZ  
**Demandado:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de examinar el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

**I. ANTECEDENTES.**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Franklin Loaiza González pretende que esta jurisdicción se pronuncie sobre la legalidad del oficio OF15-00000981 del 20 de enero de 2015, acto administrativo por medio del cual la Unidad Nacional de Protección no reconoce una prima de riesgo y otros haberes laborales.

En el acápite de competencia de la demanda, el accionante manifiesta que la cuantía del proceso no excede los 50 SMLMV. Pese a ello, líneas más adelante señala que la estima de forma razonada en \$250.000.000<sup>1</sup>.

Tiempo después, el Despacho mediante auto del 10 de agosto de 2020 inadmitió la demanda para que la parte actora estimara de forma razonada la cuantía. En ese entonces, se requirió al demandante con el fin de que indicara el valor de cada uno de los conceptos que pretendía y adecuara el acápite de competencia<sup>2</sup>.

Finalmente, la Secretaría de esta subsección por medio del informe suscrito el 30 de octubre de 2020, advirtió que una vez vencido el término concedido por el Despacho, el interesado no aportó escrito de subsanación<sup>3</sup>.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Sobre la estimación razonada de la cuantía.**

La Ley 1437 de 2011, artículo 162, establece los requisitos de la demanda contenciosa administrativa. En tal sentido, señala, que la parte interesada tiene la obligación de estimar la cuantía de manera razonada. Sobre el particular, los artículos 152 y 155 del CPACA, asignan la competencia para los jueces y tribunales administrativos en **primera instancia**.

De ese modo, la Ley 1437 de 2011 dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia siempre que la cuantía no exceda los 50

<sup>1</sup> Folio 19.

<sup>2</sup> Folio 78.

<sup>3</sup> Folio 84.

SMLMV. Ahora bien, en caso de que el monto supere la suma antes mencionada, el conocimiento del proceso recaerá sobre los tribunales administrativos.

Al respecto, el Despacho pone de presente, que la estimación razonada de la cuantía es un mandato legal por medio del cual, el administrador de justicia verifica la competencia de los asuntos que se repartan a su cargo<sup>4</sup>. En esa medida, también se erige como un requisito en cabeza del interesado, ya que debe calcularla bajo parámetros objetivos, guardando sincronía con las pretensiones de la demanda; para que de esta manera, no pueda alterar de forma caprichosa el factor objetivo de competencia.

Aun así, el Consejo de Estado sostiene, que cuando un juez inadmite la demanda en razón a la indebida estimación de la cuantía y el afectado, no la subsana; tal situación, por sí sola, no puede constituir una causal de rechazo "(...) y menos aún si de la demanda o el expediente se logran advertir elementos específicos que permitan corregir la tasación deficiente realizada por la parte demandante<sup>5</sup>(...)"

Bajo los parámetros señalados por el Alto Tribunal, es evidente que fijar una cuantía de manera indebida o errónea, sin importar que se haya ordenado corregir, no constituye una causal de rechazo de la demanda. En todo caso, aunque la estimación razonada es **fundamental** para determinar competencia de un proceso, su aplicación por parte del juez contencioso no puede llegar al punto de desconocer el acceso a la administración de justicia de las personas.

## 2.2. Del caso concreto.

Tal y como el Despacho señaló en los antecedentes de esta providencia; vencido el término otorgado en el auto del 10 de agosto de 2020, el señor Franklin Loaiza González no se pronunció. En virtud de lo anterior y con base en la regla establecida en la Ley 1437 de 2011, artículo 169; en principio habría lugar al rechazo de la demanda.

No obstante, el suscrito se abstendrá de rechazarla, ya que algún modo es posible determinar la cuantía del asunto<sup>6</sup>. En este caso, el Despacho advierte que el proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda - Reparto, por los siguientes motivos:

Se observa que, en algún aparte de la demanda, el señor Franklin Loaiza González considera que la cuantía del proceso asciende a \$250.000.000, suma que resulta de la diferencia salarial y prestacional al haber sido incorporado del DAS a la UNP a un cargo que, a su juicio, no le corresponde. De ese modo, explica que la accionada solo tuvo en cuenta su asignación básica y no le incluyó la prima de riesgo.

No obstante, revisado el expediente se observa certificado del 22 de enero de 2015 suscrito por la subdirectora de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección. En ese documento consta que el señor Franklin Loaiza González, para ese entonces, devengaba una asignación básica de \$1.519.103<sup>7</sup>. Agrega que el demandante durante su permanencia en el Departamento Administrativo de Seguridad se desempeñó en el cargo de Agente Escolta, grado 05, código 205<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", providencia del 6 de diciembre de 2018, magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, NI (4309-17)

<sup>5</sup> Ver entre otras, las siguientes providencias del Consejo de Estado: del 6 de diciembre de 2018, magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, NI (4309-17); del 21 de junio de 2018, magistrado ponente: William Hernández Gómez, NI (0277-17); del 8 de septiembre de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (2604-2013) y del 04 de febrero de 2016, magistrado ponente: William Hernández Gómez, NI (2571-13).

<sup>6</sup> En atención al principio pro actione y la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda, "(...) los rigorismos procesales no pueden traducirse en el sacrificio del derecho al acceso a la administración de justicia; por el contrario, los artículos 11 del Código General del Proceso y 103 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que las actuaciones del juez de lo contencioso administrativo están inspiradas en la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y las leyes, así como la preservación del ordenamiento jurídico (...)". Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", providencia del 9 de julio de 2020, magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, NI (3916-19).

<sup>7</sup> Folio 24.

<sup>8</sup> Folio 23.

26

Así, una vez verificado el Decreto 2646 de 1994 se advierte que el gobierno nacional creó una prima de riesgo para algunos servidores del extinto DAS, en cuantía del 35%, 30% y 15% de su asignación básica mensual. El porcentaje variaba según el cargo que el funcionario prestara para la entidad. Ahora bien, pese a que el Despacho desconoce el valor que el accionante solicita se le reconozca por dicho emolumento, en el caso de que pretenda el tope máximo establecido en la ley -35%-; esta Corporación no tendría competencia para conocer este proceso.

A todo esto, para el año 2015, el señor Franklin Loaiza González devengaba una asignación básica de \$1.519.103. Al multiplicar ese valor por 35%, el Despacho obtiene la suma de \$531.686. Este monto se multiplica por 36 meses -lapso que corresponde a los 3 años que establece la Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso 4-; operación aritmética que arroja como resultado \$19.140.696. Al actualizarlo para el año 2018, se tiene un total de \$22,492,116.

Así las cosas, es claro, que esta Corporación carece de competencia para conocer esta controversia. Al respecto, se observa que el accionante presentó la demanda en el año 2018<sup>9</sup>. Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV; es decir, más de \$39.062.100<sup>10</sup>; situación que no acontece en el caso de estudio.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación por razón a la **cuantía del asunto**, y lo remitirá en la mayor brevedad posible a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Reparto**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó su servicio el señor Franklin Loaiza González fue la Unidad Nacional de Protección, con sede en la ciudad de Bogotá<sup>11</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

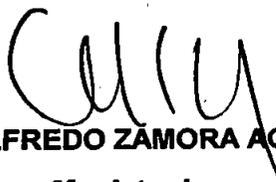
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón **al factor cuantía**.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Reparto.

**TERCERO: DISPÓNGASE** lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

<sup>9</sup> Folio 1.

<sup>10</sup> Salario mínimo 2018: 781.242 x 50= \$39.062.100

<sup>11</sup> Folio 83 – certificado del 22 de octubre de 2020, expedido por el coordinador Grupo de Hombres de Protección de la UNP.



SIC  
Híbrido

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Radicación:** 250002342000202000102-00  
**Demandante:** RENATO ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-PONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de examinar el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

**I. ANTECEDENTES.**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Renato Alejandro Jiménez Ramírez pretende la nulidad de los actos administrativos de contenido disciplinario, a través de los cuales la Policía Nacional lo suspendió e inhabilitó por el término de 7 meses.

Revisado el acápite de la cuantía de la demanda el Despacho advierte que el demandante la estima en \$232.739.662<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES.**

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 155 numeral 3<sup>2</sup>, los juzgados administrativos son competentes para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la competencia para conocer las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, el Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del magistrado Cesar Palomino Cortés, unificó la jurisprudencia sobre la materia y adoptó un nuevo "criterio de interpretación"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 32.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>3</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, magistrado ponente: César Palomino Cortés, NI (2836-16):

"(...) SEGUNDO. - Adoptar como criterio de interpretación sobre la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con la garantía de la inmodificabilidad de la competencia para los procesos en curso (...)

En esa oportunidad el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que los juzgados administrativos son competentes para tramitar y decidir en **primera instancia**, los procesos que versen sobre actos administrativos de contenido disciplinario expedidos por autoridades de **cualquier orden**, a través de los cuales, impongan sanciones de **(i) destitución e inhabilidad general; (ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) suspensión o multa.**

Lo anterior, siempre que la Procuraduría General de la Nación no sea la entidad que profiera los actos administrativos enjuiciados y que la cuantía del asunto no supere los **300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En el presente caso el señor Renato Alejandro Jiménez Ramírez solicita al juez contencioso que se pronuncie sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del proceso disciplinario COPE1-2019-46(COPE1-2019-51):

1. Fallo de primera instancia del 20 de mayo de 2019 por medio del cual la jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario – COSEC-1, lo suspende e inhabilita por 7 meses<sup>4</sup>.
2. Fallo de segunda instancia del 21 de junio de 2019 a través del cual el inspector delegado especial MEBOG, confirma la decisión de primera instancia<sup>5</sup>.
3. Auto suscrito por el jefe (e) de la oficina de Control Interno Disciplinario – COSEC-1-, del 9 de julio de 2019, en donde ordenó la conversión de la suspensión en salarios.
4. Auto aclaratorio proferido por el jefe (e) de la oficina de Control Interno Disciplinario – COSEC-1-, del 23 de julio de 2019.

Ahora bien, tal y como el Despacho señaló en los antecedentes de esta providencia, el demandante estima la cuantía en **\$232.739.662<sup>6</sup>**.. Al respecto, se observa que el accionante presentó la demanda en el año **2020<sup>7</sup>**. Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia **debía superar los 300 SMLMV**; es decir, más de **\$263.340.900**; situación que no acontece en el caso de estudio.

En virtud de lo anterior y según la regla jurisprudencial impartida por el Consejo de Estado, es evidente que la competencia para conocer el presente asunto recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>8</sup>, en razón a que el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción fue en la capital del país<sup>9</sup>.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación por razón a la **cuantía** del proceso, y lo remitirá en la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Reparto.

En consecuencia, el Despacho,

<sup>4</sup> Folio 70 – 114.

<sup>5</sup> Folio 116 – 137.

<sup>6</sup> Folio 32.

<sup>7</sup> Folio 1.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 8: 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

<sup>9</sup> Folio 3.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón **al factor cuantía**.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Reparto.

**TERCERO: DISPÓNGASE** lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**